



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6310/2022**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6310/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de u** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Arleth Cabrera Díaz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El dieciocho de enero, este Instituto resolvió en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El treinta y uno de enero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida consistentes en oficios suscritos por las siguientes autoridades: Subdirectora de Transparencia del Sujeto Obligado, JUD de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, adscrito a la Comisión en Seguridad Ciudadana del Sujeto Obligado, Jud de Apoyo Técnico adscrito a la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, Subdirector de Recursos Financieros, adscrito a la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrito a la Dirección General de Administración del mismo Sujeto Obligado y oficio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

3. Vista a la parte recurrente. El dos de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El dieciocho de enero, este Instituto resolvió en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado debiendo de fundar y motivar la incompetencia que le asiste respecto de los puntos uno, tres y seis de la solicitud.

Los puntos ordenados consisten en: punto uno: “Informar que tramite tienen las patrullas rentadas, para que se les den placas para ese servicio”, punto tres: “Tenencia inicial pagada” y punto seis: “verificaciones a las que fueron sometidas incluidas las patrullas ambientales”.

Sumado a esto se remitirá por parte del Sujeto Obligado vía correo electrónico oficial, la solicitud de información publica a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la Secretaría del Medio Ambiente todas de la Ciudad de México.

Así también se solicitó en cuanto al punto cuatro que el Sujeto Obligado realizara las aclaraciones pertinentes a las que haya lugar sobre la discrepancia entre los vehículos referidos en su respuesta y los mencionados en el contrato de adjudicación directa aludido.

Del punto cinco la Alcaldía deberá proporcionar las placas asignadas a la totalidad de los vehículos destinados a la ejecución de acciones de seguridad pública en la Alcaldía Miguel Hidalgo en el marco de la celebración del contrato de adjudicación directa, realizando las aclaraciones pertinentes a las que haya lugar.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar a través del medio señalado por la parte Recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió su respuesta en los siguientes términos:

Remitió el sujeto obligado los oficios diligenciados y suscritos por las siguientes autoridades:

- JUD de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana , adscrito a la Comisión en Seguridad Ciudadana del Sujeto Obligado, quien desahogó los puntos 1 al 8 ratificando sus respuestas. Respecto de los puntos 1,3 y 6 comentó que no es de su competencia el presente asunto toda vez que las unidades que se utilizan son arrendadas, además de que son autorizadas por parte de la Secretaria de Seguridad Ciudadana;

proporciona también los datos de las placas asignadas a treinta patrullas. Su incompetencia la funda y motiva en atención al Manual Administrativo que hace llegar a este Instituto mediante una liga electronica.

- Jud de Apoyo Tecnico quien a su vez adjunta la contestación emitida por parte de:

Subdirector de Recursos Financieros adscrito a la Direccion General de Administracion del Sujeto Obligado, que informo que el presente asunto se encuentra fuera de sus facultades.

Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrito a la Direccion General de Administracion del mismo Sujeto Obligado y atribuciones para generar, poseer y/o resguardar informacion concerniente, por ser competente la Secretaria de Seguridad Ciudadana de México ademas de que las patrullas son arrendadas quien realiza la prescicion de que de treinta y seis vehiculos, seis placas corresponden a vehiculos que no son utilizados como patrullas además de que comenta que carece de facultades y atribuciones para generar, poseer y resguardar informacion concerniente a la Secretaria de Medio Ambiente.

- Correos remitidos a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, Secretaria de Administracion y Finanzas y a la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México hechos llegar por parte del Sujeto Obligado por medio de correo electronico oficial.

En atención a las manifestaciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, así como del contenido del Manual Administrativo que enumera las atribuciones con las que cuenta la Comision en Seguridad Ciudadana y la Direccion General de Administracion.

Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, por medio de correo electrónico al correo señalado por el interesado como su correo personal ante la

imposibilidad física y material de efectuarla por parte del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que las Comisión en Seguridad Ciudadana y la Dirección General de Administración proporcionaron la información con la que cuentan sin que esto sea indicativo de exceder sus facultades.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **catorce de febrero de dos mil veintidós**.

EATA/ACD

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ